

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JJM CONSTRUCTION
CORP.

APELADOS

v.

DEPARTAMENTO DE
FINANZAS DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE SAN
SEBASTIÁN

APELANTE

KLAN202000308

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
SS2019CV00529

SOBRE:

DETERMINACIÓN
FINAL, IMPOSICIÓN EN
ARBITRIOS DE
CONSTRUCCIÓN,
ART.2.007 (G) (1) DE LA
LEY 81-1991, LEY DE
MUN. AUTONOMOS,
SEGÚN ENMENDADA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2021.

Comparece ante nuestra consideración el Municipio Autónomo de San Sebastián (Municipio o apelante), mediante recurso de apelación a los fines de que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI) el 6 de abril del 2020 y notificada el 13 de abril de 2020. En el aludido pronunciamiento, el TPI declaró Ha Lugar una moción de sentencia sumaria presentada por JJM Construction Corp. (JJM) para que se dejara sin efecto una sanción sobre arbitrios impuesta por el Municipio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* el dictamen apelado.

I

El 29 de julio de 2019, tras agotar los remedios administrativos pertinentes, JJM instó recurso de revisión judicial ante del TPI contra el Municipio. Alegó que tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, fue contratada por la Autoridad de Carreteras y Transportación para la reconstrucción de la carretera PR-119 de la jurisdicción del Municipio. Los

trabajos de reconstrucción para los contratos 2018-000212 y 2018-00212A comenzaron en marzo de 2018. Expuso que el 6 de junio de 2018 JJM pagó al Municipio la suma de \$5,000 por concepto de patentes y \$50,000 correspondiente al 50% del total de arbitrios de construcción y que posteriormente solicitó el reembolso del dinero pagado por entender que, tratándose de un contrato de emergencia, no contemplaba los procesos ordinarios de permisos de construcción y pagos de patentes o arbitrios.

Sobre la acción instada, el 4 de octubre de 2019 el Municipio presentó Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación. Alegó que la sanción impuesta fue consecuencia de los propios actos de JJM, quien no solo actuó con dejadez sobre su obligación contributiva, sino que no compareció a la vista señalada, ni justificó tal incomparecencia. Sostuvo que la penalidad impuesta fue conforme al Artículo 2.007 (g)(1) de la Ley 81-1991 y la Ordenanza 34; que en el manejo del caso el Municipio cumplió con el debido proceso de ley; y que, pese a tener la oportunidad de defender la inaplicabilidad de su obligación contributiva ante el foro administrativo, JJM optó por no comparecer por lo que procedía la desestimación del caso.

Por su parte, al oponerse a la solicitud de desestimación, JJM expuso que en su escrito el Municipio hizo referencia a varios documentos ajenos a la demanda, por lo que conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, infra, la solicitud de desestimación debía atenderse como una de sentencia sumaria. Asimismo, manifestó que era necesario realizar descubrimiento de prueba relativo a la aprobación de la Ordenanza 34- en la que el Municipio basó la imposición de la sanción impugnada, así como sobre otros asuntos. Por tal razón, pidió que se denegara la desestimación solicitada, hasta tanto tal descubrimiento de prueba fuera realizado. Evaluadas ambas posturas, el TPI denegó la desestimación y concedió un término de 90 días para que se realizara el descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el 31 de enero de 2020, JJM presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que destacó que la Ordenanza 34, serie 2015-

2016, bajo la cual se impuso el arbitrio en su contra, no advino en vigor por incumplir con el requisito de publicación que exige la Ley 81-1991. Igualmente, expuso que el Municipio incumplió con el debido proceso de ley por no garantizar una adjudicación imparcial al delegar la determinación en funcionarios representativos del Municipio y su Alcalde. Por último, adujo que la sanción impuesta fue un acto *ultra vires*. Ello así, ya que había emitido un pago al Municipio por \$50,000 en concepto de arbitrios, por lo que el doble de arbitrio no pagado es \$100,000.00, y no los \$200,000 impuestos. Por todo ello, solicitó que se concediera la revisión judicial y se declarara inoficiosa e improcedente la determinación final del Municipio de San Sebastián.

El Municipio se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. Adujo que la sanción aplica *ex proprio vigore* sin necesidad de ordenanza municipal ni publicación. A tales efectos, explicó que la Ordenanza Núm. 16, serie 2014-2015 que dispone sobre la imposición de arbitrios de construcción, fue aprobada el 16 de octubre de 2014, firmada por el Alcalde y debidamente publicada en el Periódico Visión desde el 30 de octubre de 2014 al 5 de noviembre de 2014 y en el Periódico El Vocero el 23 de octubre de 2014. Indicó que dicha ordenanza fue enmendada por la Ordenanza Núm. 3, serie 2015-2016 y luego por la Ordenanza Núm. 34, serie 2015-2016. Sobre esta última ordenanza, añadió que debido a que esta no derogó la Ordenanza 3, ni la 16, antes mencionadas, las disposiciones sobre arbitrios y sanciones objeto del caso se mantenían vigentes e inalteradas. Además, reiteró que, contrario a lo expuesto por JJM, cumplió con el debido proceso de ley. En cuanto a la cantidad de la sanción, manifestó que debido a que la cantidad que debió pagarse en arbitrios era \$100,000, la cantidad de \$200,000 impuesta equivale al doble de tal obligación, por lo que la sanción era correcta. JJM replicó dicha oposición.

El 13 de abril del presente año, el TPI emitió Sentencia. En esta, eliminó la sanción administrativa impuesta. Al así hacerlo concluyó que la sanción impuesta descansó en la Ordenanza Núm. 34 y que, toda vez que

tal ordenanza no fue publicada, acarreaba la ineficacia de las sanciones administrativas. No obstante, dictaminó que quedaba vigente el remanente de la ordenanza. Además, manifestó no estar convencido que, como sugirió JJM, la sanción debía calcularse a base del balance adeudado y no de la totalidad del arbitrio. Por último, concluyó que la alegación de adjudicación imparcial era académica y que la falta de publicación de la Ordenanza Núm. 34 no relevaba a JJM del pago de arbitrios, por ser estos independientes a esta.

Inconforme con lo resuelto, el Municipio compareció ante nos mediante el presente recurso en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL REVOCAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR EL MUNICIPIO JJM (SIC) DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 2.007 DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS BASADO EN QUE LA MISMA NO APLICA EX PROPIO VIGORE Y QUE SE REQUERÍA LA APROBACIÓN DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL PARA IMPONER DICHA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DETERMINAR QUE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE RECOGIÓ EN LA ORDENANZA NÚMERO 34, SERIE 2015-2016 NO ESTABA VIGENTE A LA FECHA DE IMPONER LA MISMA A JJM.

TERCER ERROR

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DETERMINAR QUE LA ORDENANZA NÚMERO 34, SERIE 2015-2016, REQUERÍA PUBLICACIÓN.

El 2 de julio del año en curso, emitimos *Resolución* para conceder un término de 30 días a la parte apelada para presentar su Alegato. En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de julio de 2020 JJM presentó su oposición al recurso, por lo que, estando perfeccionado, resolvemos.

II

-A-

La Ley 81–1991,¹ conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico (Ley 81-191), 21 LPRÁ sec. 4001 *et seq.*, declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios del País el máximo posible de autonomía y proveerles a estos las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en el desarrollo urbano, social y económico de nuestro *Pueblo Mun. de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, 197 DPR 5, 22 (2016). Véase también, 21 LPRÁ sec. 4001.

Aunque los municipios carecen de poder inherente para imponer tributos, la Asamblea Legislativa puede delegarles esa facultad mediante mandato claro y expreso. *HBA Contractors v. Mun. de Ceiba*, 166 DPR 443, 453-454 (2005). A esos efectos, la Constitución de Puerto Rico establece que “[e]l poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido.” Art. VI, Sec. 2, Const. P.R. LPRÁ, Tomo 1. Const. *José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 121 (2012).

En este sentido, el Artículo 2.002 de la Ley 81-1991 le otorga la facultad a los Municipios de imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio. 21 LPRÁ sec. 4052(d). El arbitrio de construcción es una contribución impuesta por los municipios, a través de una ordenanza municipal, que “recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio”. Art. 1.003 (cc) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRÁ sec. 4001(cc); *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 704 (2009).

¹ Esta Ley fue derogada mediante la Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico. No obstante, fundamentamos nuestro análisis en la Ley vigente a la fecha de los hechos.

Conforme lo dispuesto por el Art. 2.007 de la Ley 81-1991, si se incumple con el pago de arbitrios, el Director de Finanzas podrá imponer una sanción administrativa del doble del importe del arbitrio impuesto luego de la celebración de una Vista Administrativa. En particular, el inciso (g)(1) de dicho artículo dispone:

(1) Sanción administrativa.—Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en la sec. 4702 de este título. 21 LPRC sec. 4057(g)(1).

Por otro lado, el Art. 5.007, del discutido estatuto, establece las normas y principios que regirán la consideración y aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura Municipal. Con respecto a la vigencia de éstas, el artículo dispone en su inciso (f) que “[t]oda ordenanza y resolución regirá desde la fecha que se indique en su cláusula de vigencia, excepto en el caso de las ordenanzas que establezcan penalidades y multas administrativas las cuales empezarán a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta en este subtítulo.” 21 LPRC sec. 4207(f).

En lo pertinente al caso, la Legislatura Municipal del Municipio de San Sebastián aprobó la Ordenanza Núm. 34, serie 2015-2016 en Sesión Ordinaria del 17 de marzo de 2016 y firmada por el Alcalde el 18 de marzo de 2016 con el siguiente propósito:

Para enmendar la sección 7ma (incisos A-2), A-1) y (B-1); y la sección 14ta de la Ordenanza Núm. 3, serie 2015-16, para

fijar los arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de San Sebastián, Puerto Rico, establecer el alcance y las actividades que cubre el referido arbitrio, establecer los procedimientos para el pago, reclamaciones y exenciones del arbitrio de construcción, entre otros aspectos, relacionados, derogar la Ordenanza número 4, serie 2007-2008, según enmendada; y para otros fines. Ordenanza Núm. 34, supra.

La antes esbozada Ordenanza dispone en su 23ra sección que comenzará a regir “una vez aprobada por la Legislatura Municipal, sea firmada por el Alcalde y diez (10) días después de su publicación en un rotativo de circulación general en Puerto Rico y un periódico de circulación regional, según lo dispone el Art. 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada.”

El mencionado Artículo 2.003 atiende las facultades de los Municipios para aprobar y poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y administrativas.

-B-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Su uso adecuado evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que ello implica para las partes y el tribunal. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Si bien se le llama un mecanismo “extraordinario”, puede usarse en cualquier tipo de pleito ya que, sin importar cuan complejo sea, “si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente”. Íd. Este mecanismo se utiliza en aras de “proveer una solución justa, rápida y económica” en los casos civiles en los que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.1, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia

de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra. Un hecho material es aquel que, a tenor del derecho sustantivo aplicable, “puede afectar el resultado de la reclamación”. (Énfasis suprimido.) *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 110. Podrá dictarse sentencia sumaria si así procede, a tenor del Derecho aplicable, y si se cumple lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Íd. Pauta dicha regla que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Aunque toda inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte promovida, la parte “opositora a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Al oponerse, su moción deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están

en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse cuando surja de modo claro que la parte promovida no podrá prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de todos los hechos necesarios para adjudicar la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012). Será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria aquella controversia de hecho que “causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756. Esa controversia debe ser de una calidad tal como para requerir que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal ya que su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su “día en corte”. *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

Respecto al estándar que debemos usar al revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que dicho foro utilizó al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Nuestra revisión de este tipo de dictamen está limitada de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si se aplicó correctamente el

Derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 114-115. No podremos considerar evidencia que no se presentó ante el foro primario ni podremos adjudicar los hechos materiales que estén en controversia. Íd. Además, al estar en igual posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. Si se ha dictado sentencia sumariamente, debemos revisar si realmente existen hechos materiales en controversia ya que, en ese caso, debemos cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles no. Por último, de hallar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar de *novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. Íd.

En resumen, no se deberá dictar sentencia sumaria cuando: “(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, pág. 757.

III.

Debido a que los tres señalamientos de error del Municipio están estrechamente relacionados, los atendemos conjuntamente, cual hizo la apelante. En estos, para impugnar la sentencia apelada el Municipio conjuntamente discute y señala que se equivocó el foro primario al entender que la sanción administrativa dispuesta en el Artículo 2.007 de la Ley de Municipios no aplica *ex proprio vigore*; al determinar que la Ordenanza Número 34 no estaba vigente al momento en que se impuso sanción administrativa contra JJM; y disponer que tal ordenanza requería publicación.

A tales efectos, arguye que la propia Ley de Municipios, según enmendada, establece la imposición de una sanción administrativa por falta de pago de arbitrios, sin que sea necesario la aprobación de ordenanza

alguna. Además, sostiene que contrario a lo que dictaminó el foro apelado, en el presente caso hay vigentes varias ordenanzas municipales que atienden el asunto de las sanciones administrativas, por lo que debió sostenerse la imposición de la sanción. No tiene razón.

Primeramente, es menester resaltar que el presente caso fue resuelto de manera sumaria. Entiéndase, el tribunal tuvo ante sí hechos sobre los que JJM propuso no existía controversia, con aquella documentación que a su juicio probaba los hechos incontrovertidos sugeridos. Ante tal circunstancia, y como exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, le correspondía al Municipio presentar evidencia y argumentos que derrotaran los hechos incontrovertidos propuestos y demostrar que en efecto sí existía controversia que impedía la resolución del caso vía sumaria, o en la alternativa, que debía resolverse sumariamente a su favor.

Al examinar la petición de sentencia sumaria presentada por JJM, notamos que su solicitud se basa en el hecho que la Ordenanza Municipal al amparo de la que se impuso la sanción administrativa era inválida, entre otras cosas, por no haberse cumplido el requisito de publicación exigido por la Ley 81-1991. Por su parte, y para derrotar la petición de JJM, el Municipio reafirmó la procedencia de la sanción porque la Ordenanza bajo la cual se impuso el arbitrio y las sanciones estaba en pleno vigor, esta no requería publicación para su validez y el Municipio cumplió con las exigencias del debido proceso de ley.

Tras evaluar la postura de ambas partes y el derecho aplicable, el TPI encontró probado que en virtud de la Ley 81-1991, el Municipio tiene autoridad para imponer sanciones penales y administrativas. Tras exponer la postura de las partes y el derecho aplicable, el foro apelado concluyó que, en efecto, la propia Ordenanza Núm. 34, impone para la vigencia de ésta el requisito de publicación. Incumplida tal exigencia, el tribunal de instancia resolvió que la discutida ordenanza municipal no tenía vigencia, por lo que no procedía la sanción impuesta en virtud de ella.

Ahora bien, en su escrito el Municipio entiende que tal conclusión es errónea. Por ello, sostiene que la sanción impuesta debe ser sostenida, porque la Ley 81-1991 reconoce que así puede hacerlo. También, arguye que la Ordenanza Núm. 34, no canceló otras disposiciones municipales que también establecen la autoridad municipal para imponer la sanción, así como la manera, el cálculo y el procedimiento a llevarse a cabo a tales efectos.

No dudamos que, como bien menciona la apelante, la Ley 81-1991 reconoce la facultad de cualquier municipio para imponer sanciones administrativas ante el impago de arbitrios de construcción. Al final de cuenta, es tal estatuto el que dispone los poderes y las facultades que por este fueron conferidos a los municipios.

No empecé a lo anterior, entendemos que en su análisis legal la apelante obvia que los municipios están regidos por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. El primero de estos es ostentado por el Alcalde, mientras que el segundo lo desempeña la Legislatura Municipal. *Consolidated Waste Services, Corp. v. Gobierno Municipal de Las Piedras*, 203 DPR 616, 623 (2019); Arts. 1.005, 3.009, 4.001, 5.005, 21 LPRA secs. 4003, 4109, 4151, 4205.

La Legislatura Municipal, tiene entre las facultades y deberes generales reconocidos por la Ley 81-1991 el disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para implantar las facultades conferidas por dicho estatuto. Así pues, salvo que mediante ley o reglamentación se disponga otra cosa, la Legislatura Municipal queda revestida del poder de aprobar aquellas ordenanzas necesarias para establecer el proceso para la imposición y el cobro de todas aquellas sanciones que imponga en virtud de Ley. O sea, que si bien la Ley 81-1991 establece la autoridad del Municipio de imponer sanciones administrativas ante falta de pago, debido a que dicha ley es de aplicación general a todos los municipios, es mediante la aprobación de ordenanzas municipales que la apelante

promulga y adopta aquellas regulaciones necesarias para ejecutar tal autoridad en su limitación territorial.

Siendo ello así, independientemente de que la Ley 81-1991 reconoce el poder de la apelante para imponer sanciones administrativas, es mediante la aprobación de ordenanzas municipales que el Municipio debe regular cómo se manejarán e impondrán tales sanciones. Al así hacerlo, en este caso, la Legislatura Municipal al redactar la Ordenanza Núm. 34, serie 2015-2016, estableció como requisito para que esta adquiriera vigencia, su publicación Véase, sección 23ra de la referida ordenanza. Por tanto, y contrario a lo señalado, ante la falta de publicación de la discutida ordenanza, no es equivocada la conclusión alcanzada por el tribunal apelado en cuanto a su invalidez.

Ahora bien, el Municipio parece, en la alternativa, sugerir que independientemente de lo anterior, existen hoy en día aprobadas por la Legislatura Municipal otras ordenanzas que incluyen disposiciones similares sobre la imposición de sanciones administrativas ante la falta de pago de arbitrios. Por tanto, reclama que tenía la autoridad en ley para imponer la sanción administrativa impugnada.

No obstante, resolvemos que ello es insuficiente para sostener la sanción impugnada. Surge de los documentos emitidos por el propio Municipio a JJM que la imposición y el cobro del arbitrio se hizo **solamente** al amparo de la autoridad reconocida por la Ley 81-1991 y en virtud de las disposiciones de la Ordenanza Núm. 34. Ningún documento del expediente administrativo sugiere que la acción municipal se ejecutó por causa de distinta ordenanza, sólo la número 34, serie 2015-2016. Permitir que se sostenga la sanción, cuando el único estatuto señalado como autoridad legal para su imposición y cobro no es vigente y nunca se reclamó a nivel administrativo autoridad legal bajo distinta norma, sería un fracaso a la justicia. Siendo ello así, sostenemos la determinación del tribunal de instancia y confirmamos su sentencia.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones